

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DEL CODIGO DE MINERIA E INDICACION SUSTITUTIVA.

Proyecto de ley que introduce modificaciones al Código de Minería en
relación con la superposición de pertenencias mineras.

SANTIAGO, septiembre 22 de 1992.

MENSAJE N° 03-325

Honorable Senado:

El cuerpo legal que establece y regula el procedimiento de constitución de las concesiones mineras, debe otorgar la necesaria seguridad a los títulos mineros. Ello se obtiene, esencialmente, mediante la consagración de los llamados principios "de exclusividad", "de preferencia", "de publicidad" y "de certeza técnica".

En lo que respecta al "principio de certeza técnica", parece incuestionable que el Código de Minería de 1983, en actual vigencia, representa una clara superación sobre su predecesor, el Código de Minería de 1932. Asimismo, resulta clara que el "principio de preferencia" recibe expresión adecuada, a través de las oposiciones a la solicitud de mensura; e igualmente -a través de su necesaria publicación en el Boletín Oficial de Minería- nuestro ordenamiento acoge en términos satisfactorios el "principio de publicidad".

Por el contrario, si bien tanto el Código de Minería como la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras no admiten superposición de pertenencias mineras, que atenta contra el "principio de exclusividad", diversos sectores, ya sea parlamentarios, académicos y profesionales, han planteado la necesidad de introducir modificaciones en la actual legislación a fin de evitar con mayor eficacia y vigor la superposición, dando aún mayor seguridad al título minero en relación con su exclusividad.

El gobierno no ha querido desoír la referida inquietud. La Secretaría de Estado del ramo consultó, a este respecto, a una Comisión Ministerial especial encargada de estudiar modificaciones técnicas y procesales a la

actual legislación minera. Dicha Comisión ya había tratado esta materia y procedió a entregar, un pre proyecto de ley.

Con la consideración especial de ese trabajo y demás antecedentes pertinentes, consultando el máximo de opiniones especializadas, se ha elaborado, en definitiva, el presente proyecto de ley.

Su texto, en lo esencial, establece la exigencia -que rige desde que los antecedentes técnicos así lo permitan expeditamente- de aparejar la solicitud de mensura un certificado otorgado por el Servicio Nacional de Geología y Minería que acredite que en el terreno a que se refiere la solicitud no existen pertenencias constituidas.

Por otra parte, el proyecto incorpora como nueva causal de oposición a la mensura, el que se pretenda mensurar sobre terreno comprendido en una concesión para explotar.

Se introducen, además, diversas modificaciones procesales menores, destinadas a simplificar y concentrar los trámites judiciales correspondientes y, sobre todo, a precaver las incidencias meramente formales, siempre dilatorias y que mantienen los derechos de las partes prolongadamente inciertos, facilitando todo lo posible, en el orden procesal, la defensa al titular de la pertenencia ya constituida.

Asimismo, se rectifica la sistemática de algunas normas cuya equivocada ubicación contribuía a hacer confuso su alcance.

El proyecto armoniza situaciones jurídicas similares y el lenguaje del Código de Minería con el Código Civil, legislación de carácter matriz o general, en lo que respecta a la prescripción adquisitiva y se hacen aplicables las normas sobre prescripción del dominio de la concesión a los derechos reales constituidos sobre ellas.

Las normas del proyecto hacen absoluta claridad en relación a que la prescripción no opera por el simple transcurso del tiempo sino por su declaración judicial.

El proyecto reemplaza la extinción de la pertenencia que soporta la superposición por la inoponibilidad de la inscripción de la misma contra el que alegó la excepción de prescripción, dando de esta manera a la sentencia judicial correspondiente su natural efecto relativo. Ello resulta de evidente ventaja para el titular de la pertenencia que soporta la superposición, permitiéndole conducir la pertinente defensa contra terceros, en los casos en que el dueño de la pertenencia superpuesta no lo hiciera e incluso explotar su pertenencia en el caso de que las pertenencias superpuestas caducaran o se extinguieran.

De otra parte, con el objeto de dar cabal seguridad al titular de la pertenencia afectada por la superposición, en una norma transitoria se declara, interpretando el inciso primero del artículo 96 del Código de Minería, que en las regiones o zonas en que se haya dado término al Catastro Nacional de Concesiones Mineras, el plazo de prescripción de la nulidad de una pertenencia empezará a correr desde la fecha en que haya quedado terminado dicho Catastro.

Finalmente, se ha estimado como una eficaz medida complementaria, dentro del propósito de proteger al titular de pertenencias mineras constituidas, frente al designio posterior de discutir la validez de su título y superponerse validamente, derogar prácticamente la actual declaración de vigencia, establecida por el artículo 243 del Código de Minería, reemplazándola por una nueva disposición que hace aplicables a los recibos o comprobantes de pago de patentes, la presunción preceptuada por el artículo 1570 del Código Civil, elevándola al carácter de presunción de derecho, tanto en lo que respecta al pago de todas las patentes mineras anteriores, como al amparo ininterrumpido de la pertenencia.

En lo que respecta a su filosofía, el proyecto respeta el principio general de la perpetuidad de dominio, armonizando de esta manera, en la preceptiva particular correspondiente, el carácter jurídico que tanto el Código de Minería, como la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras han querido dar a estas últimas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones, el siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo Primero. Introdúcense al Código de Minería, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase al inciso tercero de su *artículo 59*, el siguiente N° 6°, nuevo:

"6°. Certificado del Servicio en el cual conste que en el terreno a que se refiere su solicitud, no existen pertenencias constituidas, de acuerdo con el Catastro Nacional de Concesiones Mineras.";

2. Modificase su *artículo 61* de la siguiente manera:

a) Agrégase a continuación del acápite segundo del N° 1, el siguiente acápite, nuevo:

"El que encontrándose en el caso previsto en este número no ejerciera oposición a la petición de mensura dentro del plazo, no podrá ejercer la acción de nulidad establecida en el artículo 95, N° 8°. Tampoco podrá ejercer esta acción el que hubiere deducido oposición y fuera vencido por sentencia firme";

b) Agrégase el siguiente número 3°, nuevo:

"3°.- En que se pretende mensurar sobre un terreno comprendido en una concesión para explorar.

La oposición será rechazada de plano si el oponente no acompaña a ella, o posteriormente en el plazo que el Juez fije al efecto, que no podrá ser superior a 30 días, copia autorizada, sea dactilografiada, impresa, fotocopiada, litografiada o fotograbada, de la inscripción a su nombre de la o las pertenencias en que se funda la oposición; un certificado de encontrarse aquella vigente; y, un croquis, firmado por un ingeniero o perito de los referidos en el inciso segundo del artículo 71, que represente la superposición alegada.";

3. Incorpórase a su *artículo 66*, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"A su vez, el titular de pertenencia constituida podrá hacer presente por escrito, en el mismo expediente del manifestante de fecha posterior, que la solicitud de mensura de este último abarca todo o parte de su pertenencia. El Tribunal se limitará a tener presente dicho escrito y, en caso alguno, le dará tramitación incidental";

4. Reemplázase su *artículo 68*, por el siguiente:

"*Artículo 68.*- Las oposiciones a que se refiere el artículo 61 se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 233. En este juicio se tendrá por demandante al opositor y por demandado al manifestante, y sólo será admisible como defensa de este último la de que su solicitud de mensura no abarca los terrenos comprendidos en el pedimento, en la concesión de exploración, en la solicitud de mensura o en la concesión de exploración en la que se funda la oposición.

El demandado sólo podrá oponer la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal. Cualquier otra defensa y excepción perentoria deberá hacerse valer por vía de acción en juicio separado.

Si la causal de oposición fuera la señalada en el N° 30 del artículo 61, se observarán las reglas siguientes:

1° Se dará traslado de la oposición al demandado por el término de cinco días y con o sin respuesta, se enviará el expediente al Servicio para que se pronuncie en el plazo de quince días acerca de la ubicación de la o las pertenencias que se pretende mensurar, en relación con la o las pertenencias inscritas a nombre del demandante.

2° Recibido el informe del Servicio, el Tribunal resolverá si corresponde recibir la causa a prueba y, en caso afirmativo, citará a las partes a un comparendo en el que se rendirá ésta.

3° Dicho informe tendrá el valor de base de presunción judicial. Corresponderá al demandado probar que el terreno abarcado por la solicitud de mensura de sus pertenencias no se encuentra en todo o parte ocupado por las pertenencias del demandante. Será aplicable al demandado lo dispuesto en el artículo 70.

4° El demandado que no tenga representante legal o domicilio conocido en Chile, podrá ser notificado mediante un aviso publicado en el Boletín Oficial de Minería.

5° La condena en costas de una sociedad legal minera o de una sociedad contractual de las referidas en la sección 2ª del párrafo 2º del Título XI, hará solidariamente responsables en el pago de las mismas a sus socios aun cuando se haya extinguido la compañía. En caso de fallecimiento de un socio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1526, N° 4º, inciso segundo, del Código Civil.";

5. Agrégase a continuación de su artículo 68, el siguiente *artículo 68 bis*, nuevo.

"*Artículo 68 bis*.- El demandante cuya oposición fuera rechazada por sentencia firme, no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad de los números 6º ó 7º del artículo 95";

6. Agréganse a su *artículo 69*, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos;

"La sentencia que acoge parcialmente una demanda de oposición basada en la causal tercera del artículo 61, determinará el terreno en el que el demandado podrá mensurar. Una vez que ella quede firme, se aplicará lo dispuesto en los artículos 71, incisos segundo y tercero, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85, y siguientes.

La sentencia que deniegue una demanda de oposición basada en la causal referida en el inciso precedente y que se funde en una o más pertenencias comprendidas en un mismo título originario, producirá

efecto respecto de todas las pertenencias de dicho título abarcadas por la mensura del demandado.";

7. Reemplázase la frase inicial de su *artículo 70*, hasta el primer punto seguido (.), por la siguiente:

"Desde que sea notificada una demanda de oposición presentada conforme a los números 1º y 2º del artículo 61, y hasta que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia, las partes no podrán paralizar el juicio por más de tres meses.";

8. Reemplázase su *artículo 80*, por el siguiente:

"*Artículo 80.-* En el informe referido en el artículo anterior, el Servicio señalará si la mensura abarca una o más pertenencias en trámite, o si la mensura abarca una o más pertenencias ya constituidas.

El informe indicará las coordenadas U.T.M. de los vértices de todas las pertenencias a que se refiera e incluirá un croquis que señale la ubicación de dichos vértices";

- 9 Reemplázase su *artículo 83*, por el siguiente:

"*Artículo 83.* Si el informe del Servicio señala que la mensura abarca una o más pertenencias en trámite se observarán las reglas siguientes:

1º Para los efectos de este artículo se entenderá por afectado al titular de pertenencias en trámite que alegue derecho preferente para mensurar y, por interesado, al solicitante de mensura en cuyo expediente se deduzca oposición.

2º El Juez ordenará que dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución respectiva, el interesado publique un extracto redactado por el secretario, en el que se indiquen las coordenadas U.T.M. de los vértices de las pertenencias incluidas en el informe, sus nombres y los de sus titulares.

3º Cada uno de los afectados podrá, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación, hacerse parte en el expediente del interesado, oponiéndose a la constitución de la pertenencia o pertenencias de éste. Cada oposición se tramitará en cuaderno separado.

4º La oposición será rechazada sin más trámite si no se acompaña a ella copia autorizada, sea dactilografiada, impresa, fotocopiada,

litografiada o fotográfica, de la solicitud y plano de mensura del respectivo afectado.

5° La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 233, teniéndose al afectado como demandante. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial; corresponderá al interesado probar que el terreno abarcado por su solicitud de mensura no se encuentra total o parcialmente ocupado por la solicitud de mensura del afectado o que se ha extinguido el derecho preferente de este último.

6° Será aplicable a las partes lo dispuesto en el artículo 70.

7° La sentencia se sujetará además a las siguientes reglas especiales;

a) Si rechaza la demanda en todas sus partes, se aplicará lo previsto en los artículos 85 y siguientes, respecto de las pertenencias del interesado. Si el rechazo se funda en haberse extinguido el derecho preferente del afectado con respecto a una o más pertenencias, ordenará además cancelar las correspondientes inscripciones;

b) Si acoge parcialmente la demanda, determinará además el terreno en que el interesado podrá volver a mensurar. Una vez que ella quede firme, se aplicará lo dispuesto en los artículos: 71, incisos segundo y tercero, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85, y siguientes.

c) Si acoge la demanda en todas sus partes, declarará extinguidos los derechos del interesado y ordenará cancelar sus inscripciones.

d) Una sola sentencia se pronunciará sobre todas las demandas de oposición presentadas contra el interesado.

8° El demandado que no tenga representante legal o domicilio conocido en Chile, podrá ser notificado mediante un aviso en el Boletín Oficial de Minería.;

10. Agrégase a continuación del artículo 83, el siguiente *artículo 83 bis*, nuevo:

"Artículo 83 bis.- El afectado que ejercite la acción de oposición contemplada en el artículo precedente no podrá hacer valer posteriormente la acción de nulidad del N° 6° del artículo 95";

11. Reemplázase su *artículo 84*, por el siguiente:

"Artículo 84.- Si el informe del Servicio señala que la mensura abarca

pertenencias ya constituidas se observarán las reglas siguientes:

1° El Juez ordenará que dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la resolución respectiva, el solicitante de mensura corrija el acta y el plano de la misma, a fin de que se respete el perímetro de la cara superior de las pertenencias ya constituidas. Hecha la corrección, se aplicará lo dispuesto en los artículos: 71, incisos segundo y tercero, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85, y siguientes.

2° En todo caso, aunque con la corrección no quedare terreno alguno que volver a mensurar, el solicitante de mensura podrá demandar, dentro del mismo plazo indicado en el N° 1°, al titular de pertenencias ya constituidas ante el mismo Juez que conoce de la manifestación. La demanda sólo podrá solicitar que se declare que la mensura no abarca terrenos ocupados por pertenencias del demandado, o los abarca de manera diferente a la indicada en el informe del Servicio, o que aquellas se encuentran extinguidas, sin perjuicio del derecho del demandante de alegar la nulidad de dichas pertenencias en juicio separado, conforme al artículo 97.

3° Si el solicitante de mensura no efectúa la corrección del acta y plano o no deduce demanda, conforme a los números precedentes, caducarán todos los derechos emanados de su manifestación y el Juez lo declarará así, ordenando cancelar su inscripción.

4° La demanda a que se refiere el N° 2° se presentará en el expediente de manifestación y se substanciará en cuaderno separado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 233, aplicándose al demandante lo dispuesto en el artículo 70. El informe del Servicio servirá de base de presunción judicial y corresponderá al actor probar que el terreno comprendido por su mensura no abarca pertenencias del demandado o que una o más de ellas se han extinguido.

5° La sentencia se sujetará además a las siguientes reglas especiales:

a) Si acoge la demanda en todas sus partes, se aplicará lo previsto en los artículos 85 y siguientes, respecto de las pertenencias del demandante. Si se funda en haberse extinguido una o más pertenencias del demandado, ordenará además cancelar las correspondientes inscripciones.

b) Si acoge parcialmente la demanda, determinará, además, el terreno en que el demandante podrá volver a mensurar y, una vez que ella quede firme, se aplicará lo dispuesto en los artículos: 71, incisos segundo y tercero, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85, y siguientes.

c) Si rechaza totalmente la demanda, declarará extinguidos los derechos del demandante y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones.

d) Una sola sentencia se pronunciará sobre todas las demandas presentadas.

6º Si el demandado no contesta la demanda, se omitirá la sentencia y se procederá conforme al artículo 85; si se declara constituida la pertenencia del actor, el demandado conservará la acción de nulidad del N° 7º del artículo 95.

7º La condena en costas de una sociedad legal minera o de una sociedad contractual de las referidas en la sección 2ª del párrafo 2º del Título XI, hará solidariamente responsables en el pago de las mismas a sus socios, aun cuando se haya extinguido la compañía. En caso de fallecimiento de un socio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1526, N° 4º, inciso segundo, del Código Civil*;

12. Agrégase a continuación de su artículo 84, el siguiente *artículo 84 bis*, nuevo:

"*Artículo 84 bis.*- El demandado que sea vencido total o parcialmente, no podrá ejercer la acción de nulidad del N° 7º del artículo 95, respecto del terreno sobre el cual se haya declarado el derecho del demandante*;

13. Reemplázase su *artículo 93*, por el siguiente:

"*Artículo 93.*- Se gana por prescripción el dominio de las concesiones mineras que se han poseído con las condiciones legales.

El tiempo de posesión necesario a la prescripción ordinaria es de dos años; y el necesario a la prescripción extraordinaria, de cuatro.

Los derechos reales sobre concesiones mineras se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio de esas concesiones.

Las suspensiones que la ley acuerde a favor de ciertas personas no se tomarán en cuenta transcurrido el plazo de cuatro años.

La sentencia que declare una prescripción adquisitiva no valdrá contra terceros sin la competente inscripción en el Registro del Conservador de Minas.*;

14. Introdúcense las siguientes modificaciones a su *artículo 96*:

a) En el inciso tercero:

- Reemplázase la palabra "Cumplida", con que comienza dicho inciso, por "Declarada", y
- Sustitúyese la segunda oración, después del punto seguido (.), por las siguientes:

"En los casos de los números 6º y 7º del artículo precedente, declarada la prescripción por sentencia firme, la inscripción de la pertenencia afecta por la superposición no será oponible a la parte cuya excepción de prescripción fue acogida, ni a sus sucesores a cualquier título en el dominio de sus pertenencias, mientras éstas subsistan legalmente. Esta inoponibilidad se hará constar al margen de la inscripción de la pertenencia afectada por la superposición",

b) Derógase su inciso cuarto,

c) Sustitúyese su actual inciso final, que pasa a ser penúltimo, por el siguiente:

"La inoponibilidad contemplada en el inciso precedente se producirá sólo con respecto al terreno abarcado simultáneamente por la pertenencia afectada por la superposición y por la pertenencia superpuesta.", y

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos del artículo 95, números 6º, 7º y 8º, la prescripción de que trata este artículo sólo podrá alegarse por vía de excepción en el juicio en que se persiga la correspondiente declaración de nulidad.";

15. Reemplázase el *artículo 243*, por el siguiente:

Artículo 243.- Los recibos o comprobantes que acrediten el pago íntegro y oportuno de las tres últimas patentes correspondientes a una pertenencia debidamente inscrita durante la vigencia de este Código, hará presumir de derecho el pago de todas las patentes anteriores, a contar de la época en que debió pagarse la primera de ellas; y el amparo ininterrumpido de la misma pertenencia."

Artículo Segundo.- Las modificaciones al Código de Minería establecidas en el artículo primero de la presente ley, empezarán a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Primero Transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del

Código de Minería, modificados por el artículo primero, no se aplicará a los juicios que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encontraran en tramitación, entendiéndose por tales aquellos en que se hubiere notificado la demanda. Sin embargo, en los juicios a que se refiere el artículo 84 del Código de Minería, vigente con anterioridad a esta ley, se aplicará lo previsto en el N° 7° del nuevo texto de este artículo, establecido en el artículo primero, número 9, de esta ley.

Artículo Segundo Transitorio.- Agrégase a continuación del artículo 6° Transitorio del Código de Minería, el siguiente *artículo 6° bis Transitorio*, nuevo:

"Artículo 6° bis Transitorio.- Lo dispuesto en el N° 6° del artículo 59 sólo será exigible en las regiones o zonas en que se haya dado término a la confección del Catastro Nacional de Concesiones Mineras.

Lo anterior se aplicará también respecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80".

Artículo Tercero Transitorio.- Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 96 del Código de Minería, que en las regiones o zonas en que no se haya dado término a la confección del Catastro Nacional de Concesiones Mineras, el plazo de prescripción de la acción de nulidad de una pertenencia, cuando tal acción se funde en la causal del N° 7° del artículo 95 de este Código y la respectiva pertenencia se haya constituido bajo el imperio de leyes anteriores al Código de Minería vigente, comenzará a correr desde la fecha en que haya quedado terminado dicho Catastro".

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

JUAN HAMILTON DEPASSIER
Ministro de Minería

Este proyecto fue objeto de una Indicación sustitutiva propuesta por el Presidente de la República el 30 de Marzo de 1993, que es del siguiente tenor:

**FORMULA INDICACION SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE
LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CODIGO DE
MINERIA EN RELACION CON LA SUPERPOSICION DE
PERTENENCIAS MINERAS.**

SANTIAGO, marzo 30 de 1993.
(Boletín N° 814-08).
N° 561 - 325

Honorable Senado:

Por el proyecto de ley del rubro, se sometieron a la H. Cámara de Diputados fundamentos de una iniciativa que introduce modificaciones al Código de Minería, en relación con la superposición de pertenencias mineras.

En dicho mensaje se invoca la urgente necesidad de legislar sobre la materia, ya que no obstante la prohibición, bajo el ordenamiento jurídico actualmente vigente, de constituir nuevas concesiones mineras sobre las sustancias concesibles existentes, en una misma extensión territorial, de hecho ello se intenta con inconveniente frecuencia y origina pleitos que entorpecen el desarrollo de la industria minera y las inversiones en ella, vulnerando además la legítima preferencia del descubridor, esto es, de la persona que primero inicie el trámite de constitución de una concesión minera respecto de una extensión territorial no amparada por concesión minera anterior.

Ahora bien, las disposiciones propuestas en el mensaje referido tienen un carácter extraordinariamente complejo y pueden resultar de difícil comprensión para los pequeños mineros y aún para los empresarios y abogados no especializados del sector; y, en algunos aspectos, desbordan su finalidad primordial, abarcando modificaciones propias de una revisión sistemática y completa del Código de Minería, estudio que también se está realizando a nivel gubernamental.

En mérito de ello, se ha estimado más conveniente simplificar las normas destinadas a evitar o, a lo menos, dificultar y hacer más infrecuentes las superposiciones mineras. A este efecto, ha parecido suficiente modificar el

actual artículo 27 del Código de Minería haciendo más perentoria la prohibición que en él se contiene y agregando el mandato a la judicatura de velar eficazmente por la observancia de la prohibición en referencia. Con este fin se impone al juez el deber de declarar la nulidad de lo actuado en contravención de dicha prohibición, tan pronto adquiera, por los medios legales de prueba o como resultado de medidas para mejor resolver, la convicción de que la concesión que se trata de constituir se sobrepone a otra anterior, y dejando a salvo el derecho del interesado para efectuar la operación de mensura en terrenos no cubiertos con concesión anterior. Esta norma no afectará el derecho de oponerse la mensura o a la sentencia constitutiva ni a impetrar la declaración de nulidad de concesión.

Finalmente, la redacción propuesta para este artículo excluye la nulidad, cuando sea el propio concesionario, quien, por razones de seguridad jurídica, se sobrepone a sí mismo.

Corresponde a los ingenieros y peritos, por la acción que les cabe en las gestiones de constitución de las concesiones mineras, una responsabilidad de tal manera relevante que ha parecido, con el fin de evitar las superposiciones, una providencia legal conducente a sancionar penalmente a quienes, en esa calidad y a sabiendas, infrinjan la correspondiente prohibición, estimándose proporcional y adecuada para castigar esta transgresión, la pena de prisión menor en cualquiera de sus grados a reclusión menor en su grado mínimo y la accesoria de inhabilitación especial perpetua para llevar a efecto mensuras.

Por otra parte, la derogación del inciso final del actual artículo 73, introducido por la Ley N° 18.941, de 22 de febrero de 1990, obedece a las siguientes razones:

- a) Se desea evitar que alguien pueda pensar que, además de la responsabilidad penal que se establece en la nueva redacción que el proyecto propone para este artículo, el ingeniero o perito queda sometido a otras, y
- b) El referido inciso está, en todo caso, de más, ya que es obvio que el ingeniero o perito está siempre expuesto a responsabilidades civiles, conforme a las normas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual.

De igual modo, se modifica, el actual artículo 96 del Código de Minería, con el objeto de armonizar equitativa y racionalmente los efectos de la institución de la prescripción extintiva de la acción de nulidad por superposición, con el derecho del primer contribuyente, descubridor del respectivo yacimiento. Se ha estimado que, en vez de atribuir a la prescripción de dicha acción el efecto de extinguir el derecho real de concesión del primer contribuyente,

resulta más acorde con nuestro ordenamiento jurídico, que la propia sentencia declare la prescripción adquisitiva en favor del segundo concesionario de la pertenencia originaria, en la parte efectivamente superpuesta.

Se ha incurrido en la equivocada doctrina de que las oposiciones a que se refieren los artículos 61, inciso primero, y 84, inciso primero, deben presentarse y notificarse, además, dentro del breve plazo que ellos establecen. Con el fin de corregir este error, por vía auténtica, se introduce una disposición interpretativa que deja en claro la validez de la sola presentación de la oposición.

Asimismo, con el fin de fijar el verdadero sentido y alcance del artículo 96, inciso primero, se propone una norma interpretativa que deja en claro que el plazo de prescripción a que se refiere dicho precepto sólo comenzará a correr desde la fecha en que haya quedado terminado el catastro nacional de concesiones mineras.

De esta manera, por la vía sustitutiva, el anterior proyecto, acaso excesivamente extenso y complejo, queda reducido, en lo substancial, sin menoscabo de su eficiencia, a tres artículos de contenido directo y muy claro.

De otra parte, se ha estimado impostergable esta oportunidad para atender, además, un problema que afecta gravemente la conservación de los suelos agrícolas, de significativa importancia para el desarrollo nacional. Se trata de la extracción de áridos y del daño de cultivos por la vía de la constitución de concesiones mineras, eludiendo el cumplimiento de las normas legales relativas a la autorización municipal y el consiguiente pago de los respectivos derechos.

En efecto, en la actualidad esta actividad puede llevarse a cabo indiscriminadamente en cualquier lugar y clase de suelo y en las condiciones que determine unilateralmente quien se propone llevar a cabo dicha explotación, con prescindencia absoluta del destino y calidad agrícola del suelo superficial.

La extracción de áridos en suelos agrícolas destruye la capa vegetal, afecta -menoscabándola gravemente- la producción de predios aledaños, pues el material particulado que genera el procesamiento de áridos interfiere perjudicialmente en la fotosíntesis vegetal, aparte de que las excavaciones producen un descenso en el nivel freático de las aguas de predios vecinos, porque éstas tienden gravitacionalmente a tomar el nivel de la cota más baja de la explotación. Todo ello además de los graves riesgos que entraña esta situación para la salud de quienes viven en las localidades vecinas o próximas a los pozos, que se transforman inevitablemente en basurales y depósitos mefíticos de aguas estancadas.

Con el objeto de poner término a las graves y repetidas situaciones injustas

y antieconómicas que ello está produciendo con frecuencia creciente, se estima conducente modificar el artículo 15 del Código de Minería, en el sentido de imponer la necesidad de contar con el permiso del dueño del terreno superficial para catar y cavar en terrenos clase I, II y III de capacidad de uso agrícola. Para ello se propone asimilar estos terrenos al régimen actual -contenido en el inciso final de la disposición que se modifica- de las casas y sus dependencias y de los terrenos plantados de vides o árboles frutales.

La modificación propuesta requiere de la adecuada modificación del artículo 7 de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

En otro orden de consideraciones, ocurre con cierta frecuencia que por la vía de la constitución de servidumbres mineras se entorpece la ejecución de proyectos habitacionales (incluso del Estado) encareciéndolos con el pago de indemnizaciones por parte del propietario al concesionario minero en que el asunto suele resolverse en definitiva.

La gravedad y frecuencia de esta situación ha llevado al Gobierno a preocuparse de establecer, por la vía legal, mayores seguridades que las contempladas por la legislación vigente, a fin de precaver con mayor eficacia el empleo de un arbitrio que puede constituir un abuso de derecho.

Finalmente, se propone una norma transitoria relativa a la entrada en vigencia del proyecto.

En consecuencia, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro:

- Para sustituir los artículos 1° y 2° del proyecto, por los siguientes:

"Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Minería;

1) Modifícase en la siguiente forma su artículo 15:

- En el inciso final, después de la expresión "árboles frutales" intercálase la oración "y terrenos agrícolas de la clase I, II y III", continuando con la frase final "sólo el dueño podrá otorgar el permiso".

2) Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

- Intercálase, a continuación del actual N° 6°, el siguiente N° 7°:

"7° Del respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, para ejecutar labores mineras en las áreas comprendidas por

los Planes Reguladores Regionales, Intercomunales, Metropolitanos y Comunales; por Límites Urbanos y por Seccionales. De la resolución correspondiente podrá recurrirse dentro del plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de otros derechos, ante el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo*;

3) Sustitúyase su artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- Se prohíbe la constitución de una concesión minera sobre las sustancias concesibles existentes en terrenos ya cubiertos por otra.

El juez velará por la observancia de esta prohibición y declarará nulo, en cualquier estado de la causa, lo obrado en el expediente de constitución, incluyendo la mensura en su caso, tan pronto como adquiriera, por los medios legales de prueba o como resultado de medidas para mejor resolver, la convicción de que la concesión que se trata de constituir infringe la prohibición del inciso primero de este artículo. La nulidad se declarará de oficio en el respectivo procedimiento y la sentencia correspondiente será apelable en ambos efectos y se elevará en consulta si no se dedujese apelación. La declaración de nulidad dejará a salvo el derecho del interesado a efectuar una nueva mensura sobre terrenos no cubiertos por otra concesión minera y, en tal caso, se aplicarán los artículos 71, incisos segundo y tercero, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85 y siguientes.

Lo preceptuado en el inciso precedente no procederá cuando el titular de la concesión que soporte la superposición sea, a su vez, titular de la concesión que se trata de sobreponer a ella.

Lo dispuesto en este artículo no afectará, en modo alguno, el derecho que reconoce este Código a oponerse a la mensura o a la constitución de la pertenencia, ni el derecho a solicitar la declaración de nulidad de la concesión en su caso*;

4) Modifícase el artículo 34, en la siguiente forma:

- Después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, con que concluye el inciso primero, se agrega la siguiente oración:

"Sin embargo, el Tribunal ordenará poner en conocimiento del respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, mediante notificación por carta certificada, todo pedimento o manifestación que incluya áreas comprendidas por los planes Reguladores Regionales, Intercomunales, Metropolitanos y Comunales; por Límites Urbanos y por Seccionales*;

5) Modifícase su artículo 73, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

"El ingeniero o perito no podrá, en caso alguno, abarcar con la mensura terrenos ya mensurados, aún cuando el acta de la mensura de estos últimos no se haya levantado todavía.";

b) Intercálase entre sus incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"El ingeniero o perito que a sabiendas infringiere la prohibición del inciso precedente sufrirá la pena de prisión en cualquiera de sus grados a reclusión menor en su grado mínimo, y la accesoria de inhabilitación especial perpetua para llevar a efecto mensuras.", y

c) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

"La acción penal correspondiente sólo podrá ser ejercitada por el titular de la concesión que soporte la superposición.";

6) Modifícase su artículo 96, en la siguiente forma:

a) Derógase la segunda oración de su inciso tercero, después del punto seguido (.), contenida entre las palabras "la sentencia" y "la superposición."

b) Introdúcese, a continuación de su inciso tercero, modificado en la forma señalada en la letra a) precedente, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"La sentencia que en los casos de los números 6º y 7º del artículo precedente declare prescrita la acción de nulidad a que dichos números se refieren, declarará también, y en todo caso, que la concesión afectada por la superposición ha sido adquirida mediante la prescripción extraordinaria de que trata el inciso segundo del artículo 93, por el titular de la pertenencia superpuesta, en la parte efectivamente afectada por la superposición.", y

c) Deróganse sus actuales incisos cuarto y quinto.";

7) Sustitúyese el actual artículo 122, por el siguiente:

"Artículo 122.- Las servidumbres se constituirán previa sub-inscripción de la solicitud correspondiente al margen de la inscripción de dominio del predio superficial afectado y previa determinación del monto de la

indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos referidos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquier otra persona".

- 8) Reemplázase sus artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios, por el siguiente Artículo Transitorio, nuevo:

"Artículo Transitorio.- Las modificaciones a su artículo 96 regirán respecto de las sentencias que acojan la prescripción de la acción de nulidad de la concesión que se dicten a contar desde dicha fecha de publicación.".

- 9) Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 18.097, en la siguiente forma:

- Agregar, después de la expresión final "árboles y viñedos", la oración "o en los terrenos agrícolas de la clase I, II y III."

Artículo Segundo.- Declárase interpretados los artículos 61, inciso primero, y 84, inciso primero, en el sentido que el plazo a que se refieren dichos incisos es sólo para presentar al Tribunal la oposición y no para notificar dicha oposición.

Artículo Tercero.- Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 96 del Código de Minería, que en las regiones o zonas en que no se haya dado término a la confección del Catastro Nacional de Concesiones Mineras, el plazo de prescripción de la acción de nulidad de una pertenencia, cuando tal acción se funde en la causal del N° 7° del artículo 95 de este Código, y la respectiva pertenencia se haya constituido bajo el imperio de leyes anteriores al Código de Minería vigente, comenzará a correr desde la fecha en que haya quedado terminado dicho Catastro.".

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ALEJANDRO HALES JAMARNE
Ministro de Minería

ALBERTO ETCHEGARAY AUBRY
Ministro de Vivienda y Urbanismo

JUAN AGUSTÍN FIGUEROA YAVAR
Ministro de Agricultura